

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1424/1973, de 28 de junio, sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1973-74.

El Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), de regulación trianual de las campañas azucareras mil novecientos setenta y dos-setenta y tres a mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, establece que antes del día uno de julio de mil novecientos setenta y tres se establecerán los precios de los tipos base de remolacha y caña azucareras, así como los derivados, y el del azúcar que hayan de regir en la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro. En cuanto a este último, se ha estimado también conveniente una elevación del de venta al consumo que permita disminuir las sensibles subvenciones vigentes.

Por otra parte, conociéndose ya el remanente real actual del reporte de excedentes de campañas anteriores, procede adoptar medidas de reajuste en relación con la previsión del párrafo segundo del punto Uno.Uno del Decreto dos mil ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto («Boletín Oficial del Estado» del veintidós), sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Uno. Precios de la remolacha y caña azucareras

Uno.Uno. Remolacha.

Para la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro el precio base será de mil cuatrocientas ochenta pesetas por tonelada métrica, sobre báscula de fábrica, para la riqueza sacárica tipo de dieciséis grados polarimétricos.

El valor del cociente (C) y los precios correspondientes a las distintas riquezas, deducidos de la escala del punto Seis.Uno del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, figuran en el anejo.

Uno.Dos. Caña.

Para la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro el precio base será de mil treinta y seis pesetas por tonelada métrica, sobre báscula de fábrica, para la riqueza sacárica tipo de doce coma diez grados polarimétricos.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. P. A. y del Sindicato Nacional del Azúcar, establecerá las normas de valoración para las riquezas superiores e inferiores a la tipo.

Dos. Precios del azúcar

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del punto Ocho.Uno del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, el precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla a granel en la Península e islas Baleares, a aplicar a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», será de dieciocho coma cincuenta pesetas el kilogramo.

Tres. Compensación de gastos de transporte

Tres.Uno. Transporte de remolacha azucarera.

Los cultivadores de remolacha percibirán de las fábricas azucareras, en concepto de compensación de los gastos de transporte, la cantidad de ciento veinticinco pesetas como promedio nacional por tonelada entregada directamente en fábricas, sin

que puedan rebasarse los volúmenes máximos de raíz señalados en cada campaña.

Los cultivadores que entreguen la remolacha directamente en las fábricas percibirán, a cuenta de la compensación definitiva, las cantidades que, en función de la distancia, se indican a continuación:

Sector	Distancia entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Compensación inicial
		Ptas/Tm.
1	De 0 a 30 kilómetros	90
2	Más de 30 y hasta 60 kilómetros ...	115
3	Más de 60 y hasta 100 kilómetros ...	140
4	Más de 100 y hasta 150 kilómetros ...	165
5	Más de 150 kilómetros	190

Finalizada la campaña de recepción de remolacha, se procederá por el F. O. R. P. P. A. a la determinación de la cuantía, a escala nacional, de la compensación complementaria que proceda, que será abonada por las fábricas azucareras y distribuida a los distintos sectores en forma proporcional a los factores cero, uno, dos, tres y cuatro, respectivamente.

La remolacha entregada en los Centros de Contratación, Recepción y Análisis (C. O. R. A. N.) devengará la compensación que le corresponde con arreglo a la distancia que realmente exista entre el lugar en que se produzca y la fábrica que la transforme.

Esta compensación de los gastos de transporte será abonada por las fábricas azucareras a dichos Centros de recepción, quienes abonarán a los agricultores la parte que, según la escala anterior, corresponda a la distancia existente entre el lugar de producción y el C. O. R. A. N. que haya recibido la remolacha. Ambas distancias se computarán con arreglo a las normas establecidas por el F. O. R. P. P. A. a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca.

Tres.Dos. Transporte de caña azucarera.

Los cultivadores de caña percibirán de las fábricas azucareras, y en concepto de compensación de los gastos de transporte, la cantidad de ochenta y siete coma cincuenta pesetas por tonelada entregada en fábricas, con independencia de la distancia existente al lugar de producción, sin que pueda rebasarse el volumen máximo de caña señalado en cada campaña.

Tres.Tres. Las discrepancias que puedan surgir en la aplicación de esta norma serán resueltas por las Juntas Sindicales Regionales remolachero-cañero-azucareras y, en su caso, por los Ministerios de Agricultura y de Industria, oído el Sindicato Nacional del Azúcar.

Cuatro. Subvenciones.

El azúcar de remolacha y caña obtenido dentro de los volúmenes máximos señalados, respectivamente, a una y otra planta sacárica disfrutará de las subvenciones a la fabricación que establece el punto Sieta.Cuatro del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veinticuatro de marzo.

Queda autorizado el F. O. R. P. P. A. a practicar liquidaciones a cuenta, pendientes de una regularización final cuando se conozca la cifra definitiva del azúcar con derecho a subvención.

Cinco. Destino del remanente de azúcar procedente del excedente habido en la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos

Las treinta y tres mil doscientas ochenta y cinco toneladas métricas, remanente final del excedente de la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, reportado a las subsiguientes, se incorporarán al consumo nacional, y percibirán la subvención a la fabricación correspondiente a la campaña de mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, en que se produjo, con cargo a los fondos previstos para la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro.

Seis. *Reajuste de los objetivos de producción de la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro*

Seis.Uno. Azúcar.

El párrafo segundo del punto Uno.Uno del Decreto dos mil ciento noventa y cinco/mil novecientos setenta y dos previó una absorción de excedentes, procedentes de campañas anteriores, de cincuenta y cinco mil toneladas métricas. Habiendo quedado la cifra prevista reducida a treinta y tres mil doscientas ochenta y cinco toneladas métricas de excedente final, procede incorporar las veintinueve mil setecientos quince toneladas de azúcar de diferencia, al objetivo de producción señalado en dicho párrafo en setecientos ochenta y cinco mil toneladas para el azúcar de remolacha, elevándolo, en consecuencia, a un total de ochocientos sesenta y seis mil setecientos quince toneladas métricas.

Seis.Dos. Remolacha y caña azucareras.

En virtud de lo previsto en el punto anterior, la producción de remolacha y caña azucareras establecida en el punto Uno.Dos del Decreto mencionado, queda reajustada a las cifras definitivas siguientes:

Remolacha azucarera	Producción máxima Toneladas
Duero (Castilla la Vieja y León)	2.510.000
Sur (Andalucía y Extremadura)	2.380.000
Ebro y Centro (Alava, Aragón, Noroeste y Castilla la Nueva)	1.070.000
Total	5.940.000
Caña de azúcar	
Zona cañera (Granada y Málaga)	400.000

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MARIA CAMAZO Y MANOLANO

ANEXO

ESCALA DE PRECIOS DE LA REMOLACHA AZUCARERA EN LA CAMPAÑA 1973-74. SEGÚN SU RIQUEZA EN SACAROSA

Valor del cociente: C = 11,2846

Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.
18,0	1.842,00	15,9	1.468,62
18,9	1.829,23	15,8	1.457,24
18,8	1.816,50	15,7	1.445,86
18,7	1.803,75	15,6	1.434,48
18,6	1.791,00	15,5	1.423,10
18,5	1.778,25	15,4	1.411,72
18,4	1.765,50	15,3	1.400,34
18,3	1.752,75	15,2	1.388,96
18,2	1.740,00	15,1	1.377,58
18,1	1.727,25	15,0	1.366,20
18,0	1.714,50	14,9	1.354,82
17,9	1.702,40	14,8	1.342,05
17,8	1.690,36	14,7	1.329,69
17,7	1.678,29	14,6	1.317,92
17,6	1.666,22	14,5	1.305,85
17,5	1.654,15	14,4	1.293,78
17,4	1.642,08	14,3	1.281,71
17,3	1.630,01	14,2	1.269,64
17,2	1.617,95	14,1	1.257,57
17,1	1.605,87	14,0	1.245,50
17,0	1.593,80	13,9	1.233,42
16,9	1.582,47	13,8	1.221,35
16,8	1.571,04	13,7	1.209,28
16,7	1.559,03	13,6	1.197,21
16,6	1.548,26	13,5	1.185,15
16,5	1.536,90	13,4	1.173,08
16,4	1.525,52	13,3	1.161,02
16,3	1.514,14	13,2	1.149,78
16,2	1.502,76	13,1	1.137,69
16,1	1.491,38	13,0	1.125,60
16,0	1.480,00		

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de junio de 1973 por la que se delegan atribuciones en el Subsecretario, Directores generales y Secretario general Técnico del Departamento.

Ilustrísimo señor:

En uso de la autorización concedida por el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 28 de julio de 1957, este Ministerio acuerda establecer la siguiente delegación de atribuciones:

1.º En el Subsecretario de este Departamento:

a) La resolución de los expedientes, cualquiera que sea su índole, relativos a personal y servicio del Ministerio, que esté especialmente atribuida por precepto legal reglamentario y otra disposición administrativa. Se exceptúan los asuntos atribuidos a los Directores generales, en virtud del Decreto de 12 de diciembre de 1968, sobre desconcentración y transferencia de funciones en este Departamento.

b) La resolución, en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior de los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y autoridades del Departamento.

c) De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de este Ministerio, dentro de los créditos autorizados, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

d) La autorización de contratos de obras, servicios y suministros de los Centros y dependencias de este Departamento, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 2.º de la Ley de Contratos del Estado, texto articulado aprobado por Decreto de 8 de abril de 1965.

e) El nombramiento de Comisiones con derecho a dietas, a que hace referencia el artículo 5.º del Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

2.º En los Directores generales y Secretario general Técnico: La facultad de disponer los gastos propios de los servicios de sus respectivos Centros, dentro de las consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de 50.000 pesetas, así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes y firma de los contratos que de ellos se derivan.

3.º Se exceptúan de la delegación conferida en los números anteriores:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y Consejo Supremo de Justicia Militar.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de la Subsecretaría en materia de su competencia.

f) Los conflictos de atribuciones con otros Ministerios.

4.º Las resoluciones que en virtud de la delegación acordada o adopten se considerarán definitivas y pondrán fin a la vía administrativa.

5.º La delegación de facultades otorgada por la presente Orden ministerial se entiende sin perjuicio de la facultad del Ministro a recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en ella.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1973.

RUIZ-JARABO

Uno. Sr. Subsecretario de este Departamento.